

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00712 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **WALDO BUSTAMANTE HERRERA** contra **CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ** en su calidad de ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia se ordena:

- 1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la REVISTA SEMANA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.
- 3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40f6ac7d1305676f34fea5330eec2618468d46aed509efc07fb9106be818a5c**

Documento generado en 12/11/2020 04:36:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: WALDO BUSTAMANTE HERRERA
ACCIONADO	: CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ en su calidad de ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN	: 2020 – 0612.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor WALDO BUSTAMANTE HERRERA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ en su calidad de ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 19 de julio del 2020 la Alcaldesa Claudia López Hernández dio declaraciones a los medios de comunicación en contra de los comerciantes de la plaza mayorista de Corabastos *"Hay una posición de abuso dominante - Se dan el lujo de extorsionar cada semana a los campesinos a ver quién les paga menos porque no tienen otro canal. Corabastos es un gran foco epidemiológico, es una calamidad en términos urbanísticos y un pésimo vecino"* según publicación de la Revista Semana¹, manifestaciones con las que según aduce el accionante se siente agredido en su honra y buen nombre por tener en la mentada plaza mayorista un local asignado (354), situación con la que considera se criminaliza a los comerciantes creando odios entre los actores de este comercio como son campesinos y comerciantes afectando la buena relación creada por años, dado que esgrime llevar con 30 años en tal oficio, el que ha desempeñado honestamente y con el que le da el sustento a su familia y a sus demás colaboradores.

1.2.- Aduce que ante tal situación se vulneran sus derechos fundamentales, por lo que deprecia que por vía de tutela se ordene la retractación de tales afirmaciones.

¹ <https://www.semana.com/nacion/articulo/los-motivos-de-la-polemica-entre-corabastos-y-alcaldesa-lopez-noticias-bogota/687817/>

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. D.C.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que en el sentir del accionante, los pronunciamientos realizados por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, se encuentran específicamente dirigidos a él como comerciante de Corabastos, lo cual, en concepto de esta defensa, carece de todo sustento fáctico y se desprende de una inferencia irrazonable, subjetiva y arbitraria, que de ninguna forma se puede deducir de las manifestaciones genéricas e impersonales realizadas por la alcaldesa, las cuales no tienen la potencialidad de afectar directamente los derechos fundamentales del tutelante ni de ninguna persona en particular.

2.1.2.- Que en ninguno de los pronunciamientos invocados por el accionante como vulneradores de los derechos fundamentales cuya protección solicita, se observa que la Alcaldesa haga alguna referencia expresa y particular al señor Waldo Bustamante Herrera, ni a ninguna otra persona determinada, ni tampoco que de las mismas se pueda inferir lógicamente al demandante como persona determinable de dicha afirmación genérica.

2.1.3.- Precisa a su vez que la declaración que realizó la Alcaldesa Mayor de Bogotá a través de diferentes medios, se hizo con el único fin de mostrar cómo se estaba realizando la jornada mercatón campesina, siendo una iniciativa de inclusión directamente de venta por parte de los campesinos de diferentes regiones, a la población en general, para que de esta manera se garantizara que no se perdieran las cosechas y que los productos llegaran directamente a la casa de los ciudadanos, siendo un componente para la integración de la región y también, como medida de protección de la pandemia del covid-19.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra, vulnerados por la accionada, con las declaraciones dadas por la Alcaldesa Mayor de la ciudad.

3.2.2.- En el presente caso, se alega que la transgresión aludida esta soportada en los pronunciamientos realizados por la accionada, al expresar que: *"Hay una posición de abuso dominante - Se dan el lujo de extorsionar cada semana a los campesinos a ver quién les paga menos porque no tienen otro canal. Corabastos es un gran foco epidemiológico, es una calamidad en términos urbanísticos y un pésimo vecino"*

3.2.3.- Ahora bien, sea lo primero en precisar que frente a la afectación del derecho a la honra se ha establecido a nivel jurisprudencial que no cualquier referencia afecta su núcleo esencial, sino que solo aquellas referencias que impliquen un *daño moral tangible*², pueden considerarse atentatorias contra el derecho a la honra. En la sentencia C-392 de 2002 se señaló que:

*"La Corporación ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento*³".

3.2.4.- Adicionalmente se ha establecido que las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar estos derechos,

² Cfr. Sentencia T-040 de 2005.

³ Sentencia T-028/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

mientras que las específicas sí. La jurisprudencia constitucional las ha definido de la siguiente manera: (i) Una afirmación genérica es *"aquella que es emitida en una forma indeterminada, esto es, que en la misma se describe un género pero no se distingue ni se concreta, de tal manera que no pueda conocerse hacia quien va dirigida [...]. En dicha afirmación la intención del autor no es involucrar a nadie en particular ni a un grupo determinado o determinable, pues lo general implica imprecisión, vaguedad, y mal podría pensarse que a través de ella se vulneren derechos personales"*⁴. Este tipo de afirmaciones, para la jurisprudencia constitucional, no puede generar la vulneración de los derechos al buen nombre de una persona o de un grupo de ellas. (ii) Una afirmación específica es aquella que se refiere concretamente a una persona o grupo de personas, o la que permite al intérprete su fácil identificación. En este tipo de afirmaciones, *"la intención de quien busca informar o dar a conocer una situación particular, es involucrar a un individuo o a un grupo de ellos en lo que se transmite al público, aun cuando no se mencionen directamente su nombre o sus nombres, pues basta con que se permita al interprete la posibilidad de deducir de quien o de quienes se trata; es decir la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable"*⁵.

3.2.5.- En el caso concreto se advierte que *las afirmaciones de la Alcaldesa resultan ambivalentes e imprecisas respecto de cuáles concretamente que el accionante pudiera incurrir en una conducta como la extorsión, o que con ello se criminalice su actividad económica como alude, y que si una declaración, como ocurre en el caso en revisión, que puede dirigirse a evidenciar la posible existencia de una posición dominante en el mercado, aspectos que pueden variar dadas las variaciones del mismo, de los productos y temporada, sumado a la contingencia que atraviesa el país, más que una discriminación como a aludida en la acción de tutela, colige el Despacho que no resulta palpable la trasgresión aludida, en ausencia de elementos claros que permitan catalogar al accionante en el aspecto que se le pretende dar.*

3.2.6.- Adicionalmente se debe resaltar que la información difundida debe tener la potencialidad de afectar o debe generar una alteración injustificada de la percepción social de la persona a la que se refiera. En pocas palabras, la información difundida debe aludir a una persona específica o ser el sujeto de la misma determinable, para poder concluir que ella afecta sus derechos, sin que *dependa en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho, lo que tampoco se evidencia en este caso.*

3.2.7.- Contrario a lo argumentado por el accionante, no encuentra el Despacho que las manifestaciones emitidas, sean de

⁴ Sentencia T-335 de 1995.

⁵ Ibíd.

aquellas que pueda constituir una *afirmación específica* en contra del, en tanto, no es posible identificar una acusación en contra del señor Bustamante Herrera.

3.2.8.- Sumado a lo anterior, resulta necesario precisar que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."*⁶

3.2.9.- Lo anterior como quiera que para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria⁷ y calumnia⁸ permiten preservar la integridad moral de la víctima, dado que según esgrime el accionante en su demanda, se pretende criminalizar su actividad con las manifestaciones de la accionada.

3.2.10.- Finalmente, y si en gracia de discusión se aceptara que la publicación de las manifestaciones realizadas por la accionada constituyen una actuación difamatoria, en tal evento no resultaría oportuno solicitar su corrección por errónea o imprecisa. Al respecto, es preciso recordar que cuando se alega la vulneración a la imagen, como se alude en este caso, no sería bajo tal óptica susceptible de rectificación, sino de una eventual reparación, pues en el sentir de actor estos fueron causados.

3.2.11.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que además de disponer de otros medios de defensa, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en la Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

⁷ Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 220: "INJURIA. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁸ Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 221: "CALUMNIA. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada WALDO BUSTAMANTE HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d9f43c66fdd9d8656162956b30d4c7748a69200072d010de8f1796337e98e**
Documento generado en 26/11/2020 03:28:04 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00712 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e829abe53a632d84ad7ac245173067d74229e127c085defbd0e20183ae141f44**

Documento generado en 04/12/2020 04:27:18 p.m.